



República de Colombia
Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali

Sala Laboral

NATALIA MARÍA PINILLA ZULETA

Magistrada ponente

Radicado n.º 76001310501520190027301

Santiago de Cali, Valle del Cauca, catorce (14) de abril de dos mil veintitrés (2023).

La Sala resuelve el recurso de apelación que interpusieron ambas partes contra la sentencia proferida por el Juzgado Quince Laboral del Circuito de Cali, en el proceso que **MARÍA CARMENZA VALENCIA VELÁSQUEZ** instauró contra **LA ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES - y PROTECCIÓN S.A.**

I. ANTECEDENTES

María Carmenza Valencia Velásquez interpuso demanda ordinaria laboral contra Colpensiones y Protección S.A., para que, previos los trámites propios de dicho juicio, se declare la «*nulidad o ineficacia*» del traslado del régimen de prima media al de ahorro individual administrado por Protección S.A. En consecuencia, requirió que se condene a Colpensiones a reajustarle de la pensión de vejez en un porcentaje del 90% a partir del 1.º de julio de 2013, conforme a lo previsto en el Decreto 758 de 1990,

aplicable en virtud del régimen de transición de la Ley 100 de 1993, y a pagarle las diferencias entre la mesada que le reconoció y la mesada reajustada conforme a lo solicitado.

En forma subsidiaria, solicitó el reajuste de la pensión de vejez en un porcentaje del 75% conforme a lo previsto en Ley 71 de 1988, aplicable en virtud del régimen de transición. Por último, solicitó la indexación, costas procesales y lo que resultare probado *ultra y extra petita*.

En respaldo de sus aspiraciones, narró que nació el 15 de enero de 1955 y cotizó al Instituto de Seguros Sociales desde el 2 de septiembre de 1980 hasta el 15 de octubre de 1999, fecha en la que se trasladó a Protección S.A., con efectividad a partir del 1.º de diciembre de 1999. Agregó que, al momento de trasladarse, dicha AFP no le suministró información clara sobre las ventajas y desventajas de aquel acto jurídico.

Señaló que en el año 2009 instauró acción de tutela para que se le permitiera devolverse como afiliada de Colpensiones y, mediante fallo de 3 de agosto de 2009, el Juzgado Octavo Laboral del Circuito de Cali accedió a su aspiración y, en consecuencia, ordenó a Colpensiones que aceptara su devolución como afiliada del régimen de prima media con prestación definida.

Refirió que, con posterioridad a dicho retorno, solicitó a Colpensiones el reconocimiento de la pensión de vejez y, por medio de Resolución No. GNR 028758 de 8 de marzo de 2013, la entidad le reconoció la prestación con fundamento en el Acuerdo 049 de 1990, aprobado por el Decreto 758 del mismo año. En consecuencia, la liquidó con 1.175 semanas, un ingreso base de

liquidación de \$2.887.168 y aplicó como tasa de reemplazo el 84%.

Expresó que, inconforme con la decisión, interpuso recurso de reposición y, en subsidio, apelación, medios de impugnación que sustentó en que Colpensiones no contabilizó las semanas aportadas con el Municipio de Santiago de Cali, que le permitían aumentar la tasa de reemplazo al 90%.

Explicó que, por medio de Resolución GNR 128467 del 15 de abril de 2014, Colpensiones no solo negó la inclusión de tales semanas, sino que indicó que la pensión conforme al régimen de transición se había concedido sin el lleno de los requisitos legales y le solicitó permiso para revocar su propio acto administrativo de reconocimiento pensional.

Posteriormente, Colpensiones instauró demanda la nulidad de la Resolución No. GNR 028758 de 8 de marzo de 2013 ante el Juzgado Segundo Administrativo del Circuito de Cali, la cual se radicó con número 76001333300220170004800 y se admitió el 18 de diciembre de 2017; no obstante, dicho trámite actualmente se encuentra suspendido por prejudicialidad.

Señaló que, entre tanto se decidía lo pertinente respecto a la legalidad del reconocimiento prestacional, la convocada profirió la Resolución GNR 142031 de 16 de mayo de 2016, a través de la cual solicitó el reintegro de lo pagado por concepto de pensión de vejez desde el 1.º de marzo a junio de 2013, con fundamento en que en dichos tres meses se encontraba activa en nómina de pensionados, pero estaba recibiendo salario como servidora pública, de modo que percibía más de dos asignaciones provenientes del tesoro público, lo cual estaba proscrito por el artículo 128 de la Constitución Política.

Indicó que, en cumplimiento de este acto administrativo, realizó la devolución en comento el 23 de junio de 2017.

Finalmente, manifestó que solicitó la ineficacia del traslado ante Protección S.A. y Colpensiones el 29 de mayo de 2019 y en la misma calenda Protección S.A. indicó que sí brindó una asesoría completa y que no es posible remitirle el formulario de afiliación, pues no se halló copia del mismo (f.º2 a 11, Cuaderno de Primera Instancia).

II. CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA

La **Administradora Colombiana de Pensiones - Colpensiones** - se opuso a la totalidad de las pretensiones. En cuanto a los hechos, aceptó la fecha de vinculación al ISS, la totalidad de semanas cotizadas al sistema general de pensiones, el retorno de la actora al régimen de prima media con prestación definida en virtud de un fallo de tutela, el reconocimiento inicial de la prestación económica conforme al régimen de transición, la solicitud de autorización para revocar el acto administrativo que reconoció la pensión de vejez, la petición de reintegro del dinero pagado por concepto de mesadas pensionales por el período en el que la actora recibía salario proveniente del erario, la demanda de nulidad en contra del acto administrativo que reconoció la pensión de vejez, la suspensión del proceso administrativo por prejudicialidad y la petición interpuesta por la actora solicitando la ineficacia del traslado.

Negó que la demandante sea beneficiaria del régimen de transición y aclaró que el 15 de octubre de 1999 se trasladó al régimen de ahorro individual con solidaridad, de forma libre y voluntaria, de modo que no es beneficiaria de aquella

prerrogativa. Frente a los demás hechos, manifestó que no eran ciertos o no le constaban.

En su defensa, propuso como excepciones de mérito «*inexistencia de la obligación y cobro de lo no debido, prescripción, innominada y buena fe*» (f.º96 a 106 cuaderno de primera instancia).

Protección S.A. Se opuso a la totalidad de las pretensiones. Aceptó la fecha de retorno de la actora al régimen de prima media con prestación definida por orden constitucional, la petición instaurada a su entidad, relativa al traslado de régimen y la respuesta negativa emitida. Asimismo, negó la fecha final de vinculación al ISS y la falta de información completa y oportuna sobre los regímenes pensionales al momento de traslado.

Aclaró que la promotora se afilió al régimen de ahorro individual el 15 de octubre de 1999 y que cumplió con el deber de información que les asiste a las administradoras de fondos de pensiones frente a sus afiliados. Respecto a los demás hechos, manifestó que no eran ciertos o no le constaban.

En su defensa, propuso como excepciones de mérito que denominó «*prescripción; prescripción de la acción de nulidad; inexistencia de la obligación, cobro de lo no debido y falta de causa en las pretensiones de la demanda; validez de la afiliación de la actora la RAIS; compensación; buena fe de la entidad demandada sociedad administradora de fondos de pensiones y cesantías Protección S.A. y la innominada o genérica*» (f.º 116 a 132, Cuaderno de Primera Instancia).

III. SENTENCIA DE PRIMERA INSTANCIA

El Juzgado Quince Laboral del Circuito de Cali, mediante sentencia de 31 de enero de 2020, resolvió (f.º 147 a 148, Cuaderno primera instancia):

PRIMERO: DECLARAR la nulidad o ineficacia de contrato de afiliación realizado por la demandante con ING PENSIONES Y CESANTÍAS, hoy PROTECCIÓN, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: DECLARAR parcialmente probada la excepción de prescripción frente a las diferencias anteriores al 28 de mayo de 2016.

TERCERO: DECLARAR no probadas las restantes excepciones.

CUARTO: DECLARAR DE OFICIO la compensación de las sumas adeudadas por retroactivo por parte de COLPENSIONES con los dineros que este pretende cobrar en la justicia contencioso- administrativa.

QUINTO: CONDENAR a COLPENSIONES a reconocer y pagar a MARÍA CARMENZA VALENCIA VELÁSQUEZ, la suma de \$28.692.037 por concepto de diferencias pensionales causadas y liquidadas desde mayo de 2016 al 31 de enero de 2020, sumas que deberán ser indexadas al momento de su pago. Se ordena continuar pagando la mesada pensional de la demandante a partir de febrero de 2020 en cuantía de \$4.006.450 a razón de trece mensualidades al año.

SEXTO: AUTORIZAR a COLPENSIONES a descontar del retroactivo aquí declarado el valor de las mesadas pensionales de marzo, abril, mayo y junio de 2013, a las cuales no tendría derecho y fueron pagadas de manera irregular por dicho fondo.

SÉPTIMO: AUTORIZAR a COLPENSIONES a realizar los descuentos en salud sobre el retroactivo.

Para respaldar tal determinación, comenzó por indicar que el problema jurídico consistía en determinar si el traslado de la actora, del régimen de prima media con prestación definida al de ahorro individual con solidaridad, era «*nulo o ineficaz*» y, en caso afirmativo, establecer las consecuencias respectivas.

Para el efecto, explicó que los fondos de pensiones tienen la carga de probar el cumplimiento del deber de información al momento del traslado de régimen pensional y concluyó que

Protección S.A. no cumplió tal obligación, toda vez que no aportó siquiera el formulario de afiliación de la promotora.

De este modo, declaró la ineficacia del traslado de régimen de la accionante y manifestó que la consecuencia de esta figura jurídica consistía en presumir que el traslado nunca se efectuó.

En ese contexto, indicó que la demandante es beneficiaria del régimen de transición, pues cumple los requisitos legales para ello y, en ese orden, le asistía el derecho de obtener el reconocimiento y pago de la pensión de vejez de conformidad con el Acuerdo 049 de 1990, puntualmente con un ingreso base de liquidación equivalente al promedio de los aportes que efectuó durante los últimos 10 años.

Así, indicó que tal IBL era de \$3.237.372 y la tasa de reemplazo del 90%; por tanto, le correspondía una mesada pensional de \$2.913.635, superior a la reconocida por Colpensiones, con una diferencia de \$488.414 para el año 2013.

Asimismo, declaró la prosperidad de la excepción de prescripción de los reajustes causados con anterioridad a julio de 2013 e indicó que se le adeudaba por diferencias desde mayo de 2016 al 31 de enero de 2020 la suma de \$28.692.037, que debe ser debidamente indexada hasta que se haga efectivo su pago.

Finalmente, autorizó el descuento de las mesadas que fueron pagadas de forma *equivocada* de marzo, abril, mayo y junio de 2013 y ordenó los descuentos por aportes a salud del retroactivo.

IV. RECURSO DE APELACIÓN

Inconforme con la decisión, la demandante solicitó se revoque parcialmente en lo referente a la reliquidación de la prestación económica, pues consideró que el ingreso base de liquidación que le corresponde es la suma de \$3.213.443, de acuerdo al promedio base de cotización de los últimos diez años. Para sustentar tal aspiración, tomó como período del 29 de junio de 2002 al 28 de febrero de 2013 e indicó que de los salarios allí previstos se extrae que la mesada pensional inicial sería de \$2.892.459.

Asimismo, solicitó la reliquidación del retroactivo pensional reconocido desde el 29 de mayo de 2016 hasta el 31 de enero de 2020.

Por su parte, la demandada **Colpensiones** formuló también el recurso de alzada con fundamento en que la ineficacia de traslado de régimen pensional tiene como consecuencia la devolución de los gastos de administración debidamente indexados con cargo a los recursos propios de Protección S.A.

V. ALEGATOS DE CONCLUSIÓN

Por medio de auto de 28 de febrero de 2022, este Tribunal corrió traslado a las partes para que formularan alegatos de conclusión de conformidad con el Decreto 806 de 2020.

En el término concedido la demandante reiteró los planteamientos expresados en el recurso de apelación.

VI. CONSIDERACIONES

De conformidad con lo previsto en los artículos 66 A y 69 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, la Sala de decisión procede a resolver los recursos de apelación presentados por la demandante y Colpensiones, así como el grado jurisdiccional de consulta en lo que esta última no apeló.

Con tal fin, sea lo primero indicar que en el presente asunto no es materia de discusión que: i) la demandante se trasladó del régimen de prima media con prestación definida al de ahorro individual administrado por Protección S.A. el **15 de octubre de 1999**, acto jurídico que se hizo efectivo el 1.º de diciembre de 1999; ii) que permaneció en el RAIS hasta el año 2009, fecha en la que se ordenó su traslado al ISS mediante fallo de tutela (f.º59 a 67, Cuaderno Primera Instancia); (iii) que, a través de Resolución GNR 028758 de 8 de marzo de 2013, Colpensiones reconoció la pensión de vejez a la demandante conforme lo establecido en el Acuerdo 049 de 1990, aprobado por el Decreto 758 de 1990 (f.º35 a 42, Cuaderno Primera Instancia); (iv) que en acto administrativo GNR 128467 del 15 de abril de 2014, Colpensiones resolvió desfavorablemente los recursos interpuestos por la actora contra la resolución de reconocimiento pensional y, en su lugar, adujo que la pensión se reconoció sin el lleno de los requisitos legales y solicitó la autorización para revocar su acto (f.º43 a 45, Cuaderno Primera Instancia); (v) que Colpensiones, por medio de Resolución GNR 142031 del 16 de mayo de 2016, solicitó el reintegro de los valores pagados por conceptos de pensión de vejez a la actora desde el 1.º de marzo hasta el 30 de junio de 2013, debido a que durante este periodo de tiempo percibía ingresos como servidora pública (f.º46 a 48, Cuaderno Primera Instancia).

Así, corresponde a esta Sala de Decisión determinar: (i) si el traslado del régimen de prima media con prestación definida al régimen de ahorro individual con solidaridad administrado por Protección S.A. debe declararse ineficaz por falta de información, pese a que retornó al régimen de prima media con prestación definida desde el año 2009 por orden de tutela, (ii) si es procedente la ineficacia del traslado cuando la persona disfruta pensión de vejez en dicho régimen, (iii) si a la demandante le asiste derecho a la reliquidación de la prestación de vejez de conformidad con el Acuerdo 049 de 1990 y, (iv) en caso afirmativo, cuál es el valor de la primera mesada pensional y el retroactivo adeudado.

Ineficacia de traslado de régimen pensional

En reiterados pronunciamientos, la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia ha considerado que, desde la inclusión de las administradoras de fondos de pensiones privadas como actores del sistema general de pensiones se estableció la obligación a su cargo de informar a sus afiliados, en forma clara, precisa y oportuna, las características de dicho régimen pensional, con el fin de garantizar a los usuarios la toma de decisiones debidamente ilustradas, con fundamento en el numeral 1.º del artículo 97 Decreto 663 de 1993.

Así, en los casos de traslado de régimen pensional, dicho acto jurídico debe ir precedido de una adecuada asesoría sobre las características, condiciones, consecuencias, riesgos, ventajas y desventajas de tal acto jurídico, lo cual permite que la elección de cualquiera de los regímenes pensionales sea libre y voluntaria conforme lo ordena el literal b) del artículo 13 de la Ley 100 de

1993 (CSJ SL755-2022, CSJ SL3349-2021 y CSJ SL1565 - 2022).

Asimismo, la Corte Suprema de Justicia ha indicado que en los casos en que la administradora de fondos de pensiones incumple la obligación de información antedicha, ello acarrea necesariamente la ineficacia del traslado de régimen pensional, lo cual supone que dicho acto jurídico nunca ocurrió. Al respecto, en sentencia CSJ SL5292-2021 se indicó:

De otro lado, ha dicho la Sala que como la declaratoria de ineficacia tiene efectos ex tunc (desde siempre), las cosas deben retrotraerse a su estado anterior, como si el acto de afiliación jamás hubiera existido. Por ello, en tratándose de afiliados, la Sala ha adoctrinado que tal declaratoria obliga a las entidades del régimen de ahorro individual con solidaridad a devolver los gastos de administración y comisiones --debidamente indexados-- con cargo a su propio patrimonio, pues desde el nacimiento del acto ineficaz, estos recursos han debido ingresar al régimen de prima media con prestación definida administrado por Colpensiones; criterio que resulta igualmente aplicable respecto del porcentaje destinado a constituir el fondo de garantía de pensión mínima.

Lo anterior implica que los efectos prácticos del traslado abarcan la devolución del dinero existente en la cuenta de ahorro individual del afiliado, así como los rendimientos, bonos pensionales, primas de seguros previsionales, rubros destinados al fondo de garantía de pensión mínima, comisiones y gastos de administración, conceptos que deben ser indexados con cargo al patrimonio de la AFP (CSJ SL1467-2021). Del mismo modo, la conservación de todos los derechos y garantías que tenía el afiliado antes de trasladarse de régimen.

Sobre el particular, la Sala Laboral de la Corte Suprema de Justicia en sentencia CSJ SL2929-2022 indicó lo siguiente:

Sin embargo, en la medida que la ineficacia del cambio de régimen pensional implica que el afiliado nunca abandonó el RPMPD, ello significa a su vez que el traslado realizado hacia el RAIS no tiene relevancia jurídica, pues ha de entenderse que nunca ocurrió. En otros términos, el supuesto de hecho de los incisos 4.º y 5.º del

artículo 36 de la Ley 100 de 1993, conforme a los cuales quienes se trasladen voluntariamente al RAIS, a menos que tengan 15 años o más de servicios cotizados, pierden el régimen de transición (C-789-2002), no se configura cuando se declara la ineficacia del traslado, pues al amparo de esta figura ha de darse por sentado que las repercusiones jurídicas que se esperaban con la suscripción del traslado jamás ocurrieron, o lo que es igual, que el afiliado jamás se trasladó al RAIS.

Procedencia de la ineficacia del traslado cuando la persona disfruta pensión de vejez en el RPMPD

La ineficacia del traslado se predica del acto de traslado considerado en sí mismo, con independencia de la calidad del afiliado, esto es, si es pensionado o está próximo a pensionarse, por lo que en principio tener causado un derecho pensional no es un impedimento para reclamar la ineficacia del traslado de régimen pensional.

Sin embargo, la jurisprudencia de la Sala Laboral de la Corte Suprema de Justicia ha sostenido que no es posible:

(...) darle efectos prácticos a la declaratoria de ineficacia -vuelta al statu quo ante-, teniendo en cuenta que la calidad de pensionado en este régimen pensional da lugar a una situación jurídica consolidada o un hecho consumado que no se puede revertir sin afectar a múltiples personas, entidades, actos, relaciones jurídicas, y por tanto derechos, obligaciones e intereses de terceros y del sistema en su conjunto» (CSJ SL2929-2022 que citó a CSJ SL373-2021).

No obstante, el máximo órgano de cierre de la justicia ordinaria laboral realiza una distinción entre aquellos casos en los que se declara la ineficacia de traslado de una persona que ha sido pensionada en el régimen de ahorro individual y los eventos en que se adopta la misma decisión respecto de un pensionado del régimen de prima media con prestación definida. Sobre el particular, ha indicado que, en el caso de los primeros, no es posible otorgar efectos prácticos a la declaratoria de ineficacia,

mientras que en el caso de los segundos sí es posible hacerlo, pues el restablecimiento de sus derechos no entraña las complejidades propias de los pensionados del RAIS. En este sentido, en sentencia CSJ SL2929-2022 la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia indicó:

Esta Sala en la sentencia CSJ SL1452-2019, reiterada en decisiones CSJ: SL1688-2019, SL1689-2019 y SL4426-2019, señaló que «la violación del deber de información se predica frente a la validez del acto jurídico de traslado, considerado en sí mismo», sin importar si el afiliado «tiene o no un derecho consolidado, tiene o no un beneficio transicional, o está próximo o no a pensionarse». Por esta razón, el tener causado un derecho pensional no es, en principio, un impedimento para demandar y eventualmente declarar la ineficacia del cambio de régimen pensional.

Ahora, la jurisprudencia de la Corporación solo en el caso de los pensionados del RAIS ha defendido el criterio que no es posible darle efectos prácticos a la declaratoria de ineficacia -vuelta al statu quo ante-, teniendo en cuenta que la calidad de pensionado en este régimen pensional da lugar a una situación jurídica consolidada o un hecho consumado que no se puede revertir sin afectar «a múltiples personas, entidades, actos, relaciones jurídicas, y por tanto derechos, obligaciones e intereses de terceros y del sistema en su conjunto» (CSJ SL373-2021).

Sin embargo, esta regla no puede extenderse a los pensionados del RPMPD, pues estos se encuentran en una situación completamente distinta, al punto que el restablecimiento de sus derechos no apareja las complejidades y tensiones propias de los pensionados del RAIS.

Caso Concreto

En el presente caso, la Sala advierte que Protección S.A. incumplió la carga probatoria que le asistía, de probar en juicio que acató el deber de información respecto de la promotora, toda vez que no aportó siquiera su formulario de afiliación y, menos aún, allegó elementos de prueba indicativos de haber brindado a la afiliada información suficiente y necesaria que materializara su traslado de forma libre, voluntaria y consciente.

De este modo, es evidente que el *a quo* acertó al declarar la ineficacia del traslado de régimen pensional debatido, así como al considerar que la consecuencia de ello es tener por no efectuado

el traslado y considerar que la promotora nunca perdió los beneficios del régimen de transición al cual tenía derecho por tener más de 35 años de edad al 1.º de abril de 1994.

Claro lo anterior, respecto al reajuste pensional solicitado, se advierte que en la Resolución GNR 028758 de 8 de marzo de 2013, Colpensiones reconoció la pensión a la demandante a partir del 1.º de marzo de 2013, desconociendo que para dicha data no había reportado la novedad de retiro y continuaba cotizando al sistema de seguridad social en pensiones.

Se sigue de lo anterior, que Colpensiones para efectos de liquidar la prestación económica no tuvo en cuenta el período de cotización del 1.º de marzo de 2013 hasta 1.º julio de 2013, última fecha en que realizó la cotización al sistema, tal como aparece en la historia laboral (f.º 107, CD2, archivo CC-31145365).

En consecuencia, le asiste el derecho al reajuste de su pensión de vejez en los términos del Acuerdo 049 de 1990, aplicable en virtud del régimen de transición, a partir del **1.º de agosto de 2013**, día siguiente a aquel en que reportó la novedad de retiro, según se advierte de la historia laboral allegada por Colpensiones, actualizada a 19 de septiembre de 2019 (f.º 107, CD2, archivo CC-31145365), pues de acuerdo con la Sala Laboral de la Corte Suprema de Justicia se deben contabilizar todas las semanas cotizadas hasta que se reporte la novedad de retiro en el sistema.

En este orden de ideas, se debe compensar a favor de Colpensiones las mesadas pensionales pagadas del 1.º de marzo de 2013 al 30 de julio de 2013; no obstante, como la demandante reintegró a Colpensiones el valor de \$8.536.884 por concepto de mesadas pensionales de 1.º de marzo de 2013 a 30 de junio de

2013, en cumplimiento de lo dispuesto en la Resolución GNR 142031 de 16 de mayo de 2016 (f.º81, cuaderno de primera instancia), únicamente se debe descontar la mesada pensional de julio de 2013.

En cuanto al ingreso base de liquidación -IBL- de la pensión de vejez de los beneficiarios del régimen de transición, tal como fue solicitado en las pretensiones de la demanda y en el recurso de apelación se tomará el promedio de los salarios sobre los que haya cotizado la afiliada durante los 10 años anteriores al reconocimiento de la pensión, con base al artículo 21 de la Ley 100 de 1993.

El cálculo del IBL se realiza conforme a las semanas reportadas por Colpensiones en la Historia Laboral antes referenciada y el reporte la historia laboral aportada por Porvenir S.A. (f.º 73 a 79, cuaderno de primera instancia).

Año de Actualización 2012
Índice de Año actualización 78,05
Total Días Cotizados 10162 1452 **IBL 10 AÑOS** \$2.725.671

F.INICIAL	F. FINAL	AÑO	IBC	Días cotizados	Índice	Días	IBC Ponderado Actualizado 10 años
1/07/13	31/07/13	2013	\$115.000	1	78,05	1	32
1/01/13	30/06/13	2013	\$3.446.000	181	78,05	181	173.257
1/12/12	31/12/12	2012	\$4.653.000	31	78,05	31	40.068
1/10/12	30/11/12	2012	\$3.446.000	61	78,05	61	58.391
1/09/12	30/09/12	2012	\$3.446.000	30	78,05	30	28.717
1/06/12	31/08/12	2012	\$3.446.000	92	78,05	92	88.064
1/03/12	31/05/12	2012	\$3.282.000	92	78,05	92	83.873
1/02/12	29/02/12	2012	\$2.845.000	29	78,05	29	22.918
1/01/12	31/01/12	2012	\$3.282.000	31	78,05	31	28.262
1/12/11	31/12/11	2011	\$4.431.000	31	76,19	31	39.087
1/02/11	30/11/11	2011	\$3.282.000	303	76,19	303	282.979
1/01/11	31/01/11	2011	\$3.156.000	31	76,19	31	27.840
1/12/10	31/12/10	2010	\$4.261.000	31	73,45	31	38.990
1/03/10	30/11/10	2010	\$3.156.000	275	73,45	275	256.182

PROCESO ORDINARIO LABORAL
Radicado n.º 015 2019 273

1/01/10	28/02/10	2010	\$3.094.000	59	73,45	59	53.883
1/12/09	31/12/09	2009	\$4.177.000	31	71,2	31	39.429
1/03/09	31/10/09	2009	\$3.094.000	245	71,2	245	230.822
1/01/09	28/02/09	2009	\$2.874.000	59	71,2	59	51.633
1/12/08	31/12/08	2008	\$3.879.000	31	69,8	31	37.351
1/07/08	30/11/08	2008	\$2.874.000	153	69,8	153	136.582
1/06/08	30/06/08	2008	\$3.687.000	30	69,8	30	34.357
1/04/08	31/05/08	2008	\$2.711.000	61	69,8	61	51.366
1/03/08	31/03/08	2008	\$2.711.000	31	69,8	31	26.104
1/02/08	29/02/08	2008	\$2.711.000	29	69,8	29	24.420
1/01/08	31/01/08	2008	\$2.711.000	31	69,8	31	26.104
1/12/07	31/12/07	2007	\$3.660.000	31	64,82	31	37.949
1/11/07	30/11/07	2007	\$7.091.000	30	64,82	30	71.152
1/08/07	31/10/07	2007	\$2.273.000	92	64,82	92	69.944
1/07/07	31/07/07	2007	\$2.273.000	31	64,82	31	23.568
1/06/07	30/06/07	2007	\$2.273.000	30	64,82	30	22.808
1/05/07	31/05/07	2007	\$2.273.000	31	64,82	31	23.568
1/04/07	30/04/07	2007	\$2.273.000	30	64,82	30	22.808
1/03/07	31/03/07	2007	\$4.505.000	31	64,82	31	46.711
1/02/07	28/02/07	2007	\$1.157.000	28	64,82	28	10.836
1/01/07	31/01/07	2007	\$1.157.000	31	64,82	31	11.997
1/12/06	31/12/06	2006	\$1.562.000	31	61,33	31	17.117
1/07/06	30/11/06	2006	\$1.157.000	153	61,33	153	62.578
1/04/06	30/06/06	2006	\$1.156.972	91	61,33	91	37.219
1/03/06	31/03/06	2006	\$1.267.160	31	61,33	31	13.886
1/01/06	28/02/06	2006	\$1.101.878	59	61,33	59	22.982
1/12/05	31/12/05	2005	\$1.478.535	31	58,7	31	16.929
1/05/05	30/11/05	2005	\$1.101.878	214	58,7	214	87.092
1/04/05	30/04/05	2005	\$1.274.000	30	58,7	30	14.116
1/03/05	31/03/05	2005	\$1.044.434	31	58,7	31	11.958
1/02/05	28/02/05	2005	\$1.044.000	28	58,7	28	10.797
1/01/05	31/01/05	2005	\$627.444	31	58,7	31	7.184
1/11/04	31/12/04	2004	\$992.147	61	55,99	61	23.435
1/10/04	31/10/04	2004	\$992.000	31	55,99	31	11.908
1/08/04	30/09/04	2004	\$992.147	61	55,99	61	23.435
1/07/04	31/07/04	2004	\$992.000	31	55,99	31	11.908
1/03/04	30/06/04	2004	\$992.147	122	55,99	122	46.870
1/02/04	29/02/04	2004	\$992.000	29	55,99	29	11.140
1/01/04	31/01/04	2004	\$992.147	31	55,99	31	11.910
1/02/03	31/12/03	2003	\$935.644	334	53,07	160	61.158

Como se desprende del cálculo anterior, el monto del IBL corresponde a \$2.725.671. En cuanto a la tasa de reemplazo, se aplicará lo previsto en el Acuerdo 049 de 1990, que señala que esta puede ascender hasta el 90%, en los casos en que el afiliado supera las 1250 semanas de cotización.

En el presente asunto la demandante, en efecto, cotizó más de 1250 semanas, exactamente 1.452, de modo que tiene derecho a que el IBL de su prestación se le aplique una tasa de reemplazo del 90% sobre el ingreso base de liquidación señalado - \$2.725.671-, lo cual arroja una mesada pensional de \$2.453.103,09 para el año 2013, esto es, superior a la reconocida por Colpensiones en el acto administrativo de reconocimiento pensional.

Conforme a lo anterior, se ordenará el pago de las diferencias respectivas, aunque previamente es oportuno se procederá analizar las actuaciones surtidas por la demandante desde que le fue reconocida la pensión de vejez mediante la Resolución GNR 028758 de 8 de marzo de 2013, con el fin de determinar la fecha a partir de la cual opera la excepción de prescripción.

La Resolución GNR 028758 de 8 de marzo de 2013 quedó en firme una vez se resolvió el recurso de reposición mediante la Resolución GNR128467 de 15 de abril de 2014, la cual fue notificada el 21 de mayo de 2014 (f.º107, CD2, archivo 282 del expediente administrativo).

El 29 de mayo de 2019, la demandante solicitó a Colpensiones la *nulidad* del traslado y el reajuste de la pensión,

petición que fue resuelta mediante la Resolución SUB-274251 de 4 de octubre de 2019 y finalmente, la actora radicó demanda ordinaria laboral el 31 de mayo de 2019.

Como se puede advertir, el reconocimiento de la pensión de vejez quedó en firme el 15 de abril de 2014 y la demandante solicitó la declaratoria de ineficacia del traslado de régimen pensional y el reajuste a la pensión de vejez el 29 de mayo de 2019. Por consiguiente, las mesadas pensionales causadas con anterioridad al **29 de mayo de 2016** se encuentran prescritas.

Con dicha precisión, las diferencias pensionales entre la pensión reconocida por Colpensiones y la calculada en esta providencia, liquidadas a partir del 1.º de mayo de 2016 hasta el 31 de marzo de 2023, arrojan un total de \$3.996.644, tal como se explica a continuación:

EVOLUCIÓN DE LA DIFERENCIA DE LA MESADA PENSIONAL				
AÑO	VARIACIÓN IPS	MESADA RECONOCIDA - COLPENSIONES	MESADA AJUSTADA	DIFERENCIA
2013		\$ 2.425.221	\$ 2.453.103	\$ 27.882
2014	3,66%	\$ 2.513.984	\$ 2.542.887	\$ 28.903
2015	6,77%	\$ 2.684.181	\$ 2.715.040	\$ 30.859
2016	5,75%	\$ 2.838.521	\$ 2.871.155	\$ 32.634
2017	4,09%	\$ 2.954.617	\$ 2.988.585	\$ 33.968
2018	3,18%	\$ 3.048.574	\$ 3.083.622	\$ 35.049
2019	3,80%	\$ 3.164.419	\$ 3.200.800	\$ 36.380
2020	1,61%	\$ 3.215.366	\$ 3.252.333	\$ 36.966
2021	5,62%	\$ 3.396.070	\$ 3.435.114	\$ 39.044
2022	13,12%	\$ 3.841.634	\$ 3.885.801	\$ 44.166
2023		\$ 4.345.657	\$ 4.395.618	\$ 49.961

DIFERENCIAS PENSIONALES Y SU INDEXACIÓN				
DESDE	HASTA	MESADAS ANUALES	RETROACTIVO DIFERENCIAS	INDEXACIÓN
1/05/16	31/05/16	9	\$ 293.703	\$ 397.545

1/01/17	31/12/17	13	\$ 441.589	\$ 574.221
1/01/18	31/12/18	13	\$ 455.632	\$ 574.233
1/01/19	31/12/19	13	\$ 472.946	\$ 578.244
1/01/20	31/12/20	13	\$ 480.560	\$ 574.185
1/01/21	31/12/21	13	\$ 507.568	\$ 574.174
1/01/22	31/12/22	13	\$ 574.161	\$ 574.161
1/01/23	31/03/23	3	\$ 149.882	\$ 149.882
TOTAL			\$ 3.376.041	\$ 3.996.644

Por último, y teniendo en cuenta los efectos propios de la declaratoria de la ineficacia del cambio de régimen pensional, se ordenará a Protección S.A. trasladar a Colpensiones lo correspondiente a los bonos pensionales, las primas de seguros previsionales, lo destinado al fondo de garantía de pensión mínima, las comisiones y los gastos de administración, conceptos que deben ir debidamente indexados con cargo a sus propias utilidades, así lo ha respaldado la jurisprudencia de la Sala Laboral de la Corte Suprema de Justicia en la sentencia CSJ SL1467-2021.

En mérito de lo expuesto, el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali., administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

VII. RESUELVE

PRIMERO: Confirmar los numerales primero, segundo, tercero y séptimo de la providencia apelada.

SEGUNDO: Modificar el numeral quinto y, en su lugar, declarar que la demandante es beneficiaria del régimen de transición y tiene derecho al reajuste de la pensión de vejez en los términos del Acuerdo 049 de 1990, a partir del 1.º de agosto de 2013 y en cuantía inicial de \$2.453.103.

En consecuencia, **condenar** a Colpensiones a pagar la suma de \$3.996.644 por concepto de diferencias pensionales entre las mesadas que reconoció entre el 1.º de mayo de 2016 y el 31 de marzo de 2023, y aquellas que realmente debía cancelar.

TERCERO: Condenar a Colpensiones continuar pagando la mesada pensional conforme al reajuste pensional ordenado. Se precisa que el valor de la mesada pensional para el mes de abril de 2023 asciende a \$4.395.618.

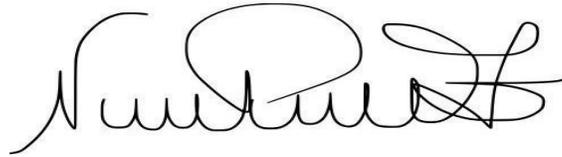
CUARTO: Revocar parcialmente los numerales cuarto y sexto y, en su lugar, **autorizar** a Colpensiones descontar del retroactivo pensional adeudado, el valor de la mesada pensional del mes de julio de 2013, conforme a las consideraciones expuestas en el presente proveído.

QUINTO: Adicionar la decisión recurrida para **condenar** a Protección S.A., a devolver a Colpensiones los porcentajes correspondientes a los gastos de administración y primas de seguros previsionales de invalidez y sobrevivencia, así como el destinado al fondo de garantía de pensión mínima, debidamente indexados y con cargo a sus propios recursos, correspondientes al periodo en que la demandante estuvo afiliada a su administradora.

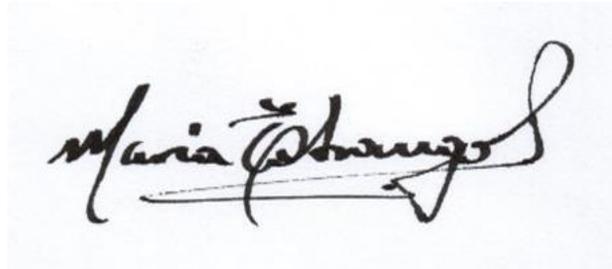
Al momento de cumplirse esta orden, los conceptos deberán discriminarse con sus respectivos valores, junto con el detalle pormenorizado de los ciclos, IBC, aportes y demás información relevante que los justifiquen.

SEXTO. Sin costas en esta instancia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



NATALIA MARÍA PINILLA ZULETA
Magistrada



MARÍA ISABEL ARANGO SECKER
Magistrada



FABIAN MARCELO CHAVEZ NIÑO
Magistrado